

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente No. SCE-CRPI-9-2024

VERSIÓN NO CONFIDENCIAL DE RESOLUCIÓN DECLARADA COMO CONFIDENCIAL

Mediante Resolución de 25 de abril de 2024, 17:35, la Comisión de Resolución de Primera Instancia resolvió lo siguiente:

TERCERO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial y emitir la versión no confidencial y pública de la misma.

CUARTO.- AGREGAR al expediente en su parte confidencial la presente resolución.

QUINTO.- AGREGAR al expediente en su parte reservada la versión no confidencial de la presente resolución.

Para el efecto:

1.- La Resolución emitida el 25 de abril de 2024, 17:35, dentro del expediente No. SCE-CRPI-9-2024, suscrita por los miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con firma digital, en veinte y ocho (28) páginas. En tal sentido, se procede a extraer la siguiente información:

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-9-2024

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 25 de abril de 2024, 17:35.

Comisionado sustanciador: Darío Vidal Clavijo Ponce.

VISTOS.-

- [1] La Resolución No. SCE-DS-2024-08, de 08 de marzo de 2024, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

***Artículo único.-** Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022 - reformada mediante Resolución No. SCPM-DS-2023-08 de 31 de enero de 2023 -, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:*

***“Artículo 1.-** Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes servidores:*

- ✓ *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- ✓ *Economista Alejandra Egüez Vásquez; y,*
- ✓ *Abogado Darío Vidal Clavijo Ponce. ”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

***“Artículo 2.-** Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”*

- [3] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 03 de enero de 2024, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial:

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

“Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”.

- [5] La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

***“Artículo 1.-** En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: “Superintendencia de Control del Poder de Mercado”, entiéndase y léase como: “Superintendencia de Competencia Económica”.*

***Artículo 2.-** En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado”, entiéndase y léase como: “Superintendente de Competencia Económica”.*

- [6] El memorando SCE-INCCE-DNCCE-2024-052, de 9 de abril de 2024, suscrito por la servidora Stefania Del Cisne Briceño Ludeña, Analista de Control de Concentraciones Económicas 1 de la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas, signado con Id trámite 202406135, Id anexo 220585, a través del cual se notificó a la CRPI lo dispuesto por el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas en los ordinales cuarto y octavo de la providencia de 9 de abril de 2024, dictada dentro del expediente SCE-INCCE-IGT-4-2024 que manifiestan:

“CUARTO: REMÍTASE el Informe SCE-IGT-INCCE-2024-006, de 09 de abril de 2024, signado con número de anexo 220491 del número de trámite interno ID. 202406118, y su extracto no confidencial signado con número de anexo 220497 del número de trámite interno ID. 202406119, a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, al haber concluido la etapa de investigación, en fase I, de la operación de concentración económica notificada por el operador económico HELISUL TAXI AÉREO CIA. LTDA., de conformidad con el artículo 20.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el apartado 4 del artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, reformado mediante Resolución SCE-DS-2023-15, de 27 de octubre de 2023, publicado el 17 de noviembre de 2023 en el Suplemento No. 439 del Registro Oficial, para que continúe con la etapa de resolución de la operación de concentración económica notificada.

OCTAVO: CONCÉDASE acceso al expediente a través del Sistema de Gestión Procesal Digital a las personas responsables de tramitar la etapa de resolución. [...]”

- [7] El Informe SCE-IGT-INCCE-2024-006, en su versión confidencial, ingresado el 9 de abril del 2024, signado con ID 202406135, Id anexo 220586.

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

[8] El extracto no confidencial del Informe SCE-IGT-INCCE-2024-006, ingresado el 9 de abril del 2024, signado con ID 202406135, Id anexo 220588.

[9] La providencia del 11 de abril de 2024, de las 15:15, en la que se dispuso:

“PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del memorando SCE-INCCE-DNCCE-2024-052, el Informe SCE-IGT-INCCE-2024-006 y su extracto no confidencial ingresados el 9 de abril del 2024, signados con Id trámite 202406135, y con Id de anexos 220585, 220586 y 220588 respectivamente

SEGUNDO.- APERTURAR el expediente No. SCE-CRPI-9-2024.

TERCERO.- AGREGAR al expediente en su parte reservada la siguiente documentación contenida en el Id trámite: 202406135

- *El memorando SCE-INCCE-DNCCE-2024-052, ingresado el 09 de abril del 2024 con Id anexo 220585*
- *El extracto no confidencial del Informe SCE-IGT-INCCE-2024-006, ingresado el 09 de abril del 2024 con Id anexo 220588*

CUARTO.- AGREGAR al expediente en su parte confidencial el Informe SCE-IGT-INCCE-2024-006, ingresado el 09 de abril del 2024 con Id trámite 202406135, y con Id anexo 220586

QUINTO.- NOTIFICAR al operador económico la presente providencia, el memorando SCE-INCCE-DNCCE-2024-052 de 9 de abril del 2024 y el extracto no confidencial del Informe SCE-IGT-INCCE-2024-006, de 09 de abril de 2024; a los correos electrónicos egallardo@boderoyasociados.com y eperez@perezplus.com para que en el término de (3) días, manifieste lo que considere necesario”

[10] El escrito del operador económico HELISUL TÁXI AÉREO LTDA. (en adelante también: HELISUL), ingresado el 12 de abril de 2024, signado con ID trámite 202406438, ID anexo 221402 que en su parte pertinente manifiesta:

“Helisul concuerda con las conclusiones y recomendaciones del informe SCE-IGTINCCE-2024-006 de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas y solicita a su autoridad que apruebe la operación de concentración entre Helisul y ECOCOPIER ECUADOR S.A.”

[11] La Resolución No. SCE-DS-2024-17, de fecha 17 de abril del 2024, suscrita por el Superintendente de Competencia Económica, que en su parte resolutoria dispuso:

Artículo 1.- En concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 226 de 17 de abril de 2024, se declara la suspensión del cómputo de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos y procedimientos administrativos sancionadores que se

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

sustancian en los distintos órganos de la Superintendencia de Competencia Económica, durante el jueves 18 y viernes 19 de abril de 2024.

Artículo 2.- El cambio temporal del horario de atención de la ventanilla virtual para la recepción de documentos electrónicos de la Superintendencia de Competencia Económica, de 08h00 a 17h45, durante los días de recuperación de la jornada de trabajo suspendida mediante Decreto Ejecutivo No. 226 de 17 de abril de 2024.

- [12] El inciso final del artículo 20 de la Resolución No. SCPM-2013-027 de 30 de abril de 2013, reformada por la Resolución No. SCPM-DS-2019-36 de 23 de julio de 2019, que establece lo siguiente:

“(…)

De manera excepcional, en caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los comisionados, podrán emitir las resoluciones los comisionados restantes siempre y cuando sus criterios sean concordantes”

- [13] La ausencia del comisionado Edison René Toro Calderón, en razón del permiso personal de 25 de abril de 2024.
- [14] La CRPI en uso de sus atribuciones legales para resolver considera:

1. AUTORIDAD COMPETENTE.-

- [15] La CRPI es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: LORCPM), en concordancia con lo determinado en el artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante también: IGPA) de la Superintendencia de Competencia Económica.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-

- [16] El procedimiento materia de esta Resolución consiste en la evaluación de una notificación obligatoria de concentración económica, misma que se encuentra determinada en el artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.-

3.1 Operador económico adquiriente: Helisul Taxi aéreo Ltda. (en adelante Helisul)

- [17] El operador económico HELISUL es una compañía limitada de nacionalidad brasileña que ofrece diversos servicios de transporte aéreo público no regular, en operaciones definidas como taxi aéreo: transporte de pasajeros, transporte de cargas, vuelos panorámicos, arrendamiento de aeronaves, lanzamiento de paracaidistas, transporte *on-shore* y *off-shore*, servicios aéreos especializados, entre otros.¹

Cuadro No. 1: Conformación accionaria de HELISUL

Accionistas	Nacionalidad	Participación
HELISUL AVIAÇÃO	Brasil	

Fuente: Expediente SCE-IGT-INCCE-4-2024

Elaboración: INCCE

3.2 Operador económico adquirido: INVERSIONES ECOCOPTER HOLDINGS LTDA.

- [18] El operador económico INVERSIONES ECOCOPTER HOLDINGS LTDA., es una compañía chilena cuyo objeto se centra en la inversión en toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales tales como acciones, bonos, fondos mutuos, cuotas de fondos de inversión, debentures, y otros instrumentos mercantiles; así como la participación, como socia o accionistas, en toda clase de sociedades.

Cuadro No. 2: Conformación accionaria de ECOCOPTER HOLDINGS LTDA.

Accionistas	Nacionalidad	Participación
INVERSIONES CIFCO S.A.	Chile	
MARCELO RAJCHMAN	Chile	
INVERSIONES LA LAGUNA Y COMPAÑÍA	Chile	
INVERSIONES PALO ALTO LTDA.	Chile	

Fuente: Expediente SCE-IGT-INCCE-4-2024

Elaboración: INCCE

¹ HELISUL. (2024). Anexo al escrito presentado el 11 de marzo de 2024 signado con número de anexo 196329 del número de trámite interno ID. 202403871, dentro del expediente No SCE-IGT-INCCE-4-2024

- [19] En Chile, ECOCOPTER S.A., compañía vinculada al operador adquirente, es la sociedad encargada de brindar servicios aéreos de alta complejidad a través de helicópteros, entre los cuales destacan transporte de pasajeros, carga, rescate aéreo, combate de incendios. En 2009 inició un proceso de internacionalización, siendo su primera sucursal la establecida en Perú, mientras que en Ecuador ingresaron a operar en 2019.

3.4 Operador económico adquirido en Ecuador: ECOCOPTER ECUADOR S.A.

- [20] El operador económico ECOCOPTER ECUADOR S.A., (en adelante también: ECOCOPTER) es una empresa constituida en el año 2018 en el Ecuador, registrada con RUC No. 1792929733001, con domicilio en Av. Eugenio Espejo N2410 y Calle Rincón del Valle del cantón Quito.
- [21] El objeto social de ECOCOPTER ECUADOR S.A., es principalmente el desarrollo de estudios, consultoría y asesoría en geofísica, geomática, topografía e ingeniería relacionada con estas materias². Conforme lo indicado por el operador económico notificante en el formulario, el giro de negocio también es el transporte de helicópteros domésticos, no regular, en modalidad de Taxi Aéreo, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada y trabajos en la modalidad de carga externa con helicópteros en todo el territorio ecuatoriano.³

Cuadro No. 3: Conformación accionaria de ECOCOPTER

Accionistas	Nacionalidad	Participación
INVERSIONES CIFCO S.A.	Chile	██████
INVERSIONES ECOCOPTER HOLDINGS SPA	Chile	██████

Fuente: Expediente SCE-IGT-INCCE-4-2024.

Elaboración: INCCE

4. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

4.1 De los antecedentes obrantes en el expediente No. SCE-IGT-INCCE-4-2024 de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas.-

- [22] A través del formulario de notificación y anexos presentados en la Secretaría General de la SCE, el 16 de febrero de 2024, a las 17h13, el abogado Emilio Gallardo Cornejo, en calidad de Apoderado de HELISUL, presentó la notificación obligatoria de operación de concentración

² Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Portal de Información del Sector Societario. Información general de la compañía. Consulta de expediente 720951 desde el enlace:

<https://appscvssoc.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>

³ Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas. Informe SCE-IGT-INCCE-2024-006 de 09 de marzo de 2024. Pág. 7

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

económica.

- [23] Con oficio SCE-IGT-INCCE-2024-009, de 22 de febrero de 2024, el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, acusó recibo de la notificación obligatoria de operación de concentración económica presentada por el operador económico HELISUL.
- [24] Mediante memorando SCE-IGT-INCCE-2024-013 de 27 de febrero de 2024, la INCCE solicitó a la Dirección Nacional Financiera de la SCE la confirmación de pago y la emisión de la factura por concepto de tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por el operador económico HELISUL.
- [25] Por medio de memorando SCE-INAF-DNF-2024-194, el Director Nacional Financiero informó a la INCCE el pago realizado por HELISUL correspondiente a la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada
- [26] Mediante oficio SCE-IGT-INCCE-2024-015, de 04 de marzo de 2024, la INCCE solicitó a HELISUL que, en el término de diez (10) días, complete la notificación previa obligatoria de operación de concentración económica presentada el 16 de febrero de 2024 y remita el extracto no confidencial de los documentos que se solicita se clasifiquen como confidenciales.
- [27] Por medio de escrito de 06 de marzo de 2024, el operador económico HELISUL remitió los extractos no confidenciales y solicitó a la INCCE una reunión de trabajo para tratar aspectos relacionados con la documentación requerida por la INCCE.
- [28] A través de oficio SCE-IGT-INCCE-2024-016, de 07 de marzo de 2024, la INCCE convocó a una reunión de trabajo con HELISUL, con el propósito de aclarar sus inquietudes concernientes al alcance del requerimiento de información realizado por la INCCE.
- [29] El 08 de marzo de 2024, a las 10h00, se llevó a cabo la reunión de trabajo entre funcionarios de la INCCE y representantes del operador económico HELISUL.
- [30] Mediante escrito de 11 de marzo de 2024, HELISUL completó la información requerida por la INCCE y justificó los documentos que respaldan la fecha de conclusión del acuerdo que darán lugar al cambio o toma de control.
- [31] Con providencia de 18 de marzo de 2024, a las 11h32, la INCCE avocó conocimiento de la operación de concentración económica notificada por el operador económico HELISUL.
- [32] A través de providencia de 01 de abril de 2024, a las 16h49, la INCCE solicitó información a ECOCOPIER ECUADOR S.A., requerimiento que fue atendido por el operador económico en mención el 02 de abril de 2024.
- [33] Mediante providencia de 09 de abril de 2024, a las 14h08, la INCCE agregó al expediente SCPM-IGT-INCCE-4-2024, la información remitida por el operador económico ECOCOPIER, el informe SCE-IGT-INCCE-2024-006 de 9 de abril de 2024 así como su extracto; y dispuso que

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

se remitan los mismos a la Comisión de Resolución de Primera Instancia.

4.1 De los antecedentes obrantes en el presente expediente de la CRPI.-

- [34] A través de providencia del 11 de abril de 2024, de las 15:15, la CRPI avocó conocimiento del memorando SCE-INCCE-DNCCE-2024-052 y el Informe SCE-IGT-INCCE-2024-006, así como su extracto no confidencial remitidos por la INCCE el 9 de abril del 2024, y aperturó el expediente No. SCE-CRPI-9-2024 concerniente al análisis de la autorización de la concentración económica notificada por parte del operador económico HELISUL. En adición notificó a dicha empresa el informe en mención en su extracto no confidencial, para que en el término de tres (3) días, manifieste lo que considere necesario.
- [35] Con escrito presentado el 12 de abril de 2024, signado con ID trámite 202406438, ID anexo 221402, el operador económico HELISUL manifestó que concuerda con las conclusiones y recomendaciones del Informe SCE-IGT-INCCE-2024-006 y solicita se apruebe la operación de concentración entre HELISUL y ECOCOPIER ECUADOR S.A.”

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN

5.1 Constitución de la República del Ecuador

- [36] El artículo 213 de la Carta Magna determina las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

*“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.
(...)”*

- [37] Los artículos 335 y 336 de la Constitución establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”

“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”

- [38] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la Superintendencia de Competencia Económica; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

5.2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: LORCPM)

- [39] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

Art. 2.- Ámbito.- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.

Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o

denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.

La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica.”

[40] El artículo 14 de la LORCPM determina qué se entiende por concentración económica:

“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:

- a) La fusión entre empresas u operadores económicos.*
- b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.*
- c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*
- d) La vinculación mediante administración común.*
- e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.”*

[41] El artículo 15 de la LORCPM indica las facultades de la SCE en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, así:

“Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.”

[42] El artículo 16 de la LORCPM determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

“Art. 16.- Notificación de concentración.- Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.*
- b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.*

En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección (...).”

[43] El artículo 21 de la LORCPM manifiesta:

“Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:

- a) Autorizar la operación;*
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,*
- c) Denegar la autorización.*

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren.”

[44] El artículo 22 de la LORCPM prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

“Art. 22.- Criterios de decisión.- A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;*
- 2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;*
- 3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;*
- 4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se genere o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;*
- 5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:*

- a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;*
- b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;*
- c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;*
- d) El bienestar de los consumidores nacionales;*
- e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,*
- f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.”*

5.3 Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: RLORCPM)

[45] En el RLORCPM se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

“Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.- Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control

de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.

A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:

a) En el caso de la fusión entre empresas u operadores económicos, desde que la junta general de accionistas de los operadores económicos involucrados, o sus órganos competentes de conformidad con el estatuto correspondiente, hubieren acordado llevar a efecto la operación de fusión.

b) En el caso de la transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante, desde el momento en que los operadores económicos intervinientes consientan en realizar la operación, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

c) En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

d) En el caso de la vinculación mediante administración común, existe acuerdo desde el momento en que los administradores han sido designados por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente, del operador económico respecto del cual recaiga el cambio o toma de control.

e) En el caso de cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma táctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación de concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse.

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente...”

- [46] El artículo 20.1 del RLORCPM establece el procedimiento para el análisis de una operación de concentración notificada, que la SCE puede conducir en dos fases:

“Art. 20.1.- Procedimiento de autorización.- Para el análisis de operaciones de concentración económica que sean notificadas previamente para su autorización, y en consideración de los tiempos previstos en el artículo 21 de la Ley, la Superintendencia (...) conducirá un procedimiento dividido en dos fases.

En la primera fase, en el término de veinticinco (25) días, la Superintendencia (...) decidirá si la operación de concentración económica presentada para su aprobación, requiere de un análisis más extenso, en virtud de los potenciales riesgos a la competencia que pudieran generarse, en razón de las características propias de la operación de concentración.

Los operadores económicos deberán presentar toda la información necesaria a fin de que la Superintendencia (...) pueda constatar que la operación de concentración económica notificada no presenta riesgos a la competencia.

La Superintendencia (...) valorará la información presentada por el operador económico notificante y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para tomar una decisión. En caso de que la Superintendencia (...) no tenga duda sobre la inocuidad de la operación de concentración económica, decidirá su autorización, caso contrario, informará al operador económico notificante que se continuará el análisis de la operación en una segunda fase.

En caso de que la Superintendencia (...) no se pronuncie dentro del término establecido para la primera fase, se entenderá que el procedimiento continuará en la segunda fase, automáticamente.

(...)

La Superintendencia (...) podrá, dentro de los términos establecidos en la Ley, establecer un procedimiento simplificado de autorización para aquellas operaciones de concentración económica que se adapten a parámetros objetivos, determinado previamente por la Superintendencia, sobre la posibilidad de que no generen efectos negativos a la competencia.”

- [47] El artículo 21 del RLORCPM se refiere a los criterios de decisión para las operaciones de concentración económica, así:

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

“Art. 21.- Criterios de decisión.- La Superintendencia (...) podrá autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección IV del capítulo II de la Ley.

Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.

A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia (...) ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.

Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en Un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.

La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.

Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia (...), esta denegará la operación de concentración.”

5.4 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE

[48] El numeral 5 del artículo 31 del Instructivo determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, así:

“Art. 31.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.- Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la LORCPM, y, 20 y 20.1 del RLORCPM, se observará lo siguiente:

(...)

“5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:

En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas concluya la inocuidad de una determinada operación de concentración económica dentro de la fase I de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por esa autoridad, la CRPI dispondrá del término de diez (10) días para resolver.

Si en su resolución, la CRPI disiente de lo recomendado en fase 1 por parte de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, resolverá disponer la apertura de la fase 2 de investigación, misma que será desarrollada por esa autoridad, para efecto de lo cual dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la LORCPM, para resolver (...)”

6. CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA BAJO ANÁLISIS

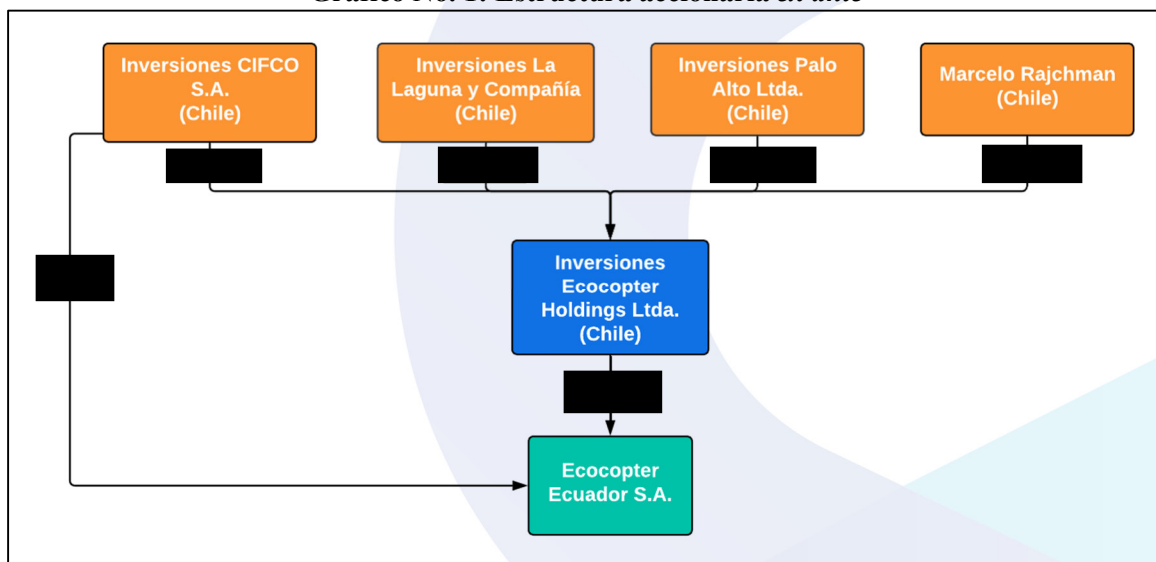
6.1 Descripción de la transacción y el esquema contractual de adquisición.

[49] De acuerdo con la información que consta en el Informe SCE-IGT-INCCE-2024-006, la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de HELISUL del total (100%) del paquete accionario de INVERSIONES ECOCOPTER HOLDINGS LTDA.⁴

[50] Con dicha adquisición, HELISUL tomará de manera indirecta el control del operador económico ecuatoriano ECOCOPTER (subsidiaria de INVERSIONES ECOCOPTER HOLDINGS LTDA.).

[51] En los siguientes diagramas se expone la estructura de control actual de ECOCOPTER, mientras que en el gráfico contiguo, se visualizará la estructura en caso de concretarse la operación de concentración.

Gráfico No. 1: Estructura accionaria ex ante

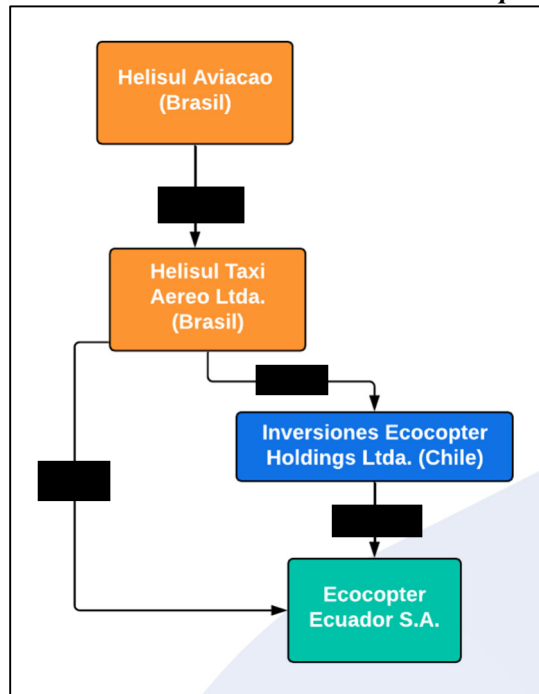


⁴ El capital accionario de INVERSIONES ECOCOPTER HOLDINGS LTDA. actualmente lo posee MARCELO RAJCHMAN STERN, INVERSIONES PALO ALTO LTDA., LA LAGUNA CÍA e INVERSIONES CIFCO S.A. (Informe SCE-IGT-INCCE-2024-006)

Fuente: Expediente SCE-IGT-INCCE-4-2023

Elaboración: INCCE

Gráfico No. 2: Estructura accionaria *ex post*⁵



Fuente: Expediente SCE-IGT-INCCE-4-2023

Elaboración: INCCE

[52] De conformidad a lo establecido en el contrato de compraventa de acciones y a lo manifestado por el operador económico notificante, se prevé la opción que al momento de ejecutarse la transacción, las acciones entren a una nueva sociedad de propiedad 100% de HELISUL, en caso de no aplicarse dicha opción el control se mantendría de acuerdo a la estructura expuesta en el Gráfico No. 2.

[53] De lo referenciado, se verifica que HELISUL a través de la compra de la totalidad de acciones de INVERSIONES ECOCOPIER HOLDINGS LTDA., dispondrá de forma indirecta, del control de ECOCOPIER ECUADOR S.A., por lo cual se verifica que la operación notificada cumple con la letra c) del artículo 14 de la LORCPM.

6.2 Existencia de una operación de concentración económica en los términos regulados en la LORCPM

[54] De conformidad con el contenido del artículo 14 de la LORCPM, la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la existencia de un cambio o toma de

⁵ La estructura accionarial de HELISUL no cambia; simplemente se incluye la nueva participación adquirida en la estructura accionarial de ECOCOPIER.

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

control de una o varias empresas u operadores económicos mediante cualquier acto que transfiera sus activos u otorgue influencia determinante sobre estos.

- [55] En este sentido, el requisito inicial es establecer la existencia de dicho cambio o toma de control, de acuerdo al esquema contractual específico, de manera que se catalogue a la transacción como una operación de concentración bajo lo normado en la LORCPM; para posteriormente analizar si se configura una relación vertical u horizontal de mercado entre las partes y, finalmente, constatar la obligación de notificar a la autoridad la operación pretendida.
- [56] Para constatar en este caso de estudio, la configuración de la operación de concentración económica, necesariamente debe existir un cambio o toma de control a favor de la parte adquiriente como consecuencia de la transacción descrita.
- [57] Respecto del concepto de control, el artículo 12, del reglamento a la LORCPM estatuye lo siguiente:

“Art. 12.- Control.- A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo (...).

- [58] Mientras que el artículo 14, de la LORCPM determina:

“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:

(...)

c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.

(...)”

- [59] En el presente caso, resulta evidente que, mediante la operación propuesta, el operador económico notificante HELISUL obtendría el control del 100% del paquete accionario de INVERSIONES ECOCOPIER HOLDINGS LTDA, lo que también implica la toma de control indirecta sobre el total del paquete accionario del operador económico ECOCOPIER ECUADOR S.A.

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

- [60] En consecuencia, la transacción notificada por parte de HELISUL corresponde al requisito contenido en el artículo 14 de la LORCPM, en particular respecto a la letra c) de dicho apartado.

6.3 Mercado relevante inherente a la operación de concentración notificada.-

- [61] La definición del mercado relevante es un recurso fundamental dentro del ejercicio de la política de competencia; en este sentido, la Comisión Europea señala que el principal objetivo de la definición de mercado es:

(...) determinar de forma sistemática las presiones competitivas efectivas e inmediatas a las que se enfrentan las empresas afectadas cuando ofrecen ciertos productos⁹ en una zona determinada. La definición de mercado permite identificar a los principales competidores de la(s) empresa(s) afectada(s) como oferentes de dichos productos, así como a los correspondientes clientes. Únicamente los productos que ejercen una presión competitiva efectiva e inmediata en el período de tiempo de referencia pertinente forman parte del mismo mercado de referencia que la(s) empresa(s) afectada(s), mientras que otras presiones menos efectivas o meramente potenciales, se consideran parte de la evaluación de la competencia (...)⁶

- [62] El análisis de una operación de concentración económica precisa la definición del o los mercados relevantes que se relacionan y se ven afectados por la misma, a fin de determinar la viabilidad de la misma.
- [63] La determinación del mercado relevante exige un análisis de los fundamentos técnicos y jurídicos que sustenten dicha definición, que, de conformidad con el artículo 5 de la LORCPM, se debe considerar al menos el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características particulares de los participantes en dicho mercado.

6.3.1 Mercado de Producto.-

- [64] Conforme lo expuesto en el Informe SCE-IGT-INCCE-2024-006, el operador económico ECOCOPIER opera en el mercado ecuatoriano de servicio de transporte aéreo público no regular desde 2019.⁷ Los servicios prestados a nivel nacional (exceptuando Galápagos) versan sobre: i) levantamiento geofísico; ii) carga externa; y, iii) transporte de pasajeros, que lo realiza con 5 helicópteros.

- [65] En tanto que el operador económico HELISUL⁸ no tiene actividad económica en el Ecuador. En

⁶ Comisión de la Unión Europea, Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa de la Unión en materia de competencia (Bruselas, 8.2.2024). 4-5

⁷ Dirección General de Aviación Civil (2019). Acuerdo No. 014/2019 de 07 de mayo de 2019.. Recuperado de: https://www.aviacioncivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/06/acuerdo_no__014-2019_ecocopter_otorgamiento_dom__no_reg_taxi_a%C3%89reo_pax__cyc0103030001557349515.pdf

⁸ Recuperado de: <https://www.helisul.com/en/main-page/#>

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

lo que respecta al mercado brasileño, dispone en su catálogo los siguientes servicios: i) servicios aéreos para energía; ii) lucha contra incendios, iii) estudio aéreo; iv) imágenes aéreas; v) sismografía; vi) ambulancia aérea; vii) Mantenimiento aeronáutico; y, viii) transporte de pasajeros entre otros.

- [66] Los operadores económicos ECOCOPIER y HELISUL se dedican a la misma actividad económica y participan en el mercado de transporte aéreo no regular, que emplean helicópteros o aeronaves livianas; estas operaciones difieren del transporte de pasajeros regular (aviones comerciales) ya que estos últimos están concebidos para transportar tanto pasajeros como carga, en rutas establecidas que conectan, por lo general, distintas ciudades en horarios ya predefinidos.
- [67] Al contrario, los servicios aéreos no regulares mantienen un esquema personalizado, que busca satisfacer necesidades específicas de cada tipo de cliente a los que están destinados. Por lo tanto esta Comisión concuerda con la INCCE que no existe necesidad en profundizar, respecto a la capacidad de sustitución entre estos servicios, por las diametrales diferencias en cuanto a precios y características de cada uno de estos.
- [68] En cuanto al análisis de sustituibilidad entre aviones livianos respecto a helicópteros, la CRPI concuerda con la INCCE en que resulta relevante analizar sus características para identificar si estos podrían generar presión competitiva.
- [69] Al respecto, del análisis que realiza la INCCE, en su Informe, se desprende que los helicópteros y aviones livianos atenderían necesidades específicas de la demanda. Mientras que la primera permite una flexibilidad en cuanto a los lugares a los que puede llegar por cuanto dispone de una despegue y aterrizaje vertical, y puede permanecer estático mientras están volando; la segunda, correspondiente a los aviones, está sujeta a restricciones de espacio, ya que requiere de una pista para poder despegar y aterrizar, además de otras limitaciones para cierto servicios que los helicópteros si los pueden realizar, como el de levantamiento topográfico.
- [70] A esto se suma la autonomía de combustible y la capacidad de carga. Estos dos factores evidencian la falta de sustitución entre ambos: los aviones son una mejor opción para realizar viajes de mayor distancia; por el contrario los helicópteros con su capacidad de transportar de hasta 1.400 kg (de manera externa) resultan útiles, por ejemplo, para servicios de rescate o combate contra incendios (por cuanto pueden trasladar agua).
- [71] Desde el punto de vista de la demanda, resulta incompatible la sustitución entre servicios de transporte aéreo provistos por aviones livianos y helicópteros. Los clientes en ambos casos tendrían de necesidades distintas y los precios por el transporte de pasajeros resulta sustancial. El contratar servicio de taxi aéreo con helicóptero es superior al del avión liviano en una ruta que disponga de la misma distancia; con ello se verifica que ambos no generan presión competitiva entre sí.
- [72] Otra de las dimensiones para evaluar la capacidad de sustitución son los distintos tipos de servicios que suelen ofertar las empresas dentro de este sector. Tanto HELISUL como ECOCOPIER realizan varias actividades comerciales que, desde el punto de vista de la demanda,

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

atienden necesidades diferentes, por ejemplo, combatir incendios, trasladar personas que requieren rescate o con alguna situación médica, o aquellos que solicitan conocer algún sitio turístico de difícil acceso. Como se aprecia, corresponden a características propias, enfocadas y diferenciadas de cada servicio, sobre los cuales existen distintos precios e incluso diferentes tipos de aeronaves o equipos especializados que se requiere para su prestación.

- [73] Por lo tanto, esta Comisión comparte el criterio de la INCCE plasmado en su informe, de que existe nula capacidad de constricción entre los distintos tipos de oferta de transporte aéreo no regular a través de helicópteros por parte de la demanda. En este caso, un incremento no transitorio de precio de alguno de estos, no afectaría el comportamiento de los clientes y en consecuencia los mismos no estarían dispuestos a realizar sustitución alguna.
- [74] En lo referente a los servicios que ofertan los competidores de ECOCOPTER en Ecuador, en el Informe se puede verificar que los mismos están activos en múltiples servicios como son los de ambulancia, combate de incendios y mantenimiento aeronáutico a terceras empresas; mientras que ECOCOPTER se encuentra activo en el transporte de carga/pasajeros, operaciones de geofísica y turismo aéreo.
- [75] La INCCE al consultar al operador adquirido respecto de si podría ofertar otras actividades en un tiempo menor a un año, la respuesta fue negativa a excepción a la de mantenimiento; esto se debe a los permisos que deberían obtener por parte de autoridades nacionales, además de la necesidad de adquirir helicópteros, equipos especializados y la contratación de personal capacitado.
- [76] Por lo tanto, desde el punto de vista de la sustitución de la oferta, podrían existir limitaciones en cuanto a una potencial agregación de varios servicios en un mismo mercado, ya que las compañías no estarían en la capacidad de generar presión competitiva en varios segmentos de manera inmediata.
- [77] Lo anterior no exime que existan ciertos servicios que pueden ser agregados dentro de un mismo mercado. En este caso, el transporte de pasajeros/carga, operaciones geofísicas y turismo aéreo que son ofertados en su mayoría por los cuatro operadores del mercado (AVIOANDES S.A., AEROMASTER AIRWAYS S.A. y ARINGCON S.A.).
- [78] Adicionalmente a ello, ECOCOPTER reportó que, con ciertos tipos de helicópteros que dispone (AIRBUS H-125 y AIRBUS EC-145)⁹, está en capacidad de proveer varios servicios; además, para el caso de dicha compañía, el precio de cada uno de estos son cercanos entre sí (USD [REDACTED] por hora de vuelo para transporte de carga y pasajeros, turismo, control de especies y de USD [REDACTED] en las operaciones de geofísica), lo cual verificaría una complementariedad y en consecuencia la existencia de una capacidad de sustitución por el lado de la oferta.
- [79] Por lo expuesto, esta Comisión coincide con la INCCE en que, para el caso de análisis, se considera suficiente delimitar el mercado relevante como la prestación del servicio de transporte

⁹ ECOCOPTER (2024). Anexo al escrito presentado el 02 de abril de 2024 signado con número de anexo 211584 del número de trámite interno ID. 202405612 en el Expediente SCPE-IGT-INCCE-4-2024

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

aéreo no regular a través de helicópteros en los segmentos transporte de pasajeros, carga, turismo y operaciones geofísicas.

6.3.2 Mercado Geográfico.-

- [80] El análisis de definición de mercado geográfico se compone del estudio de la incidencia de la ubicación de las fuentes alternativas de aprovisionamiento disponibles para el o los bienes relevantes definidos.
- [81] En relación con la dimensión geográfica de los mercados, la INCCE en su informe señala que se ha podido identificar que el operador adquirido ECOCOPTER tiene oficinas en Quito, así como hangares de mantenimiento para su propia operación en Durán (provincia de Guayas) y Santiago Méndez (provincia de Morona Santiago). Por otro lado, el notificante manifiesta que los competidores mantienen presencia en Guayaquil, Quito y El Coca, empero de aquello, los mismos pueden ofertar sus servicios a nivel nacional.
- [82] Por las características intrínsecas que tiene el giro de negocio, existe la capacidad de ofertar los servicios de transporte aéreo en cualquier ubicación del territorio continental de Ecuador. Esto dado el nivel de desplazamiento y autonomía que tienen los helicópteros, que nos referimos en párrafos anteriores; tomando en cuenta la distancia en la zona fronteriza norte, con respecto al sur, existirían aproximadamente 600 kilómetros de distancia en Ecuador, lo cual con una velocidad crucero de estas aeronaves de 222 kilómetros por hora, recorrerían dicha tramo en 2,7 horas, por lo cual, en función de la autonomía de los helicópteros, pueden ofertar en distintas zonas geográficas, dependiendo de las necesidades de cada tipo de cliente.
- [83] Conforme lo expuesto por la INCCE, se habría verificado con información de ECOCOPTER¹⁰ lo manifestado en el párrafo anterior, señalándose que efectivamente ha tenido clientes en las provincias de El Oro, Los Ríos, Zamora Chinchipe, Morona Santiago, Pichincha, Pastaza, Tungurahua, Orellana, Imbabura, Esmeraldas, Sucumbíos, Loja, algunas de estas zonas geográficas se encuentran distantes de sus bases de operación.
- [84] Por lo expuesto, con base en lo analizado se determina que el mercado geográfico del servicio de transporte aéreo no regular a través de helicóptero es a nivel nacional con excepción de la provincia de Galápagos.

6.3.3 Mercado relevante inherente a la operación de concentración económica.-

- [85] En virtud del análisis realizado, la transacción bajo análisis en el presente expediente tiene incidencia en el siguiente mercado relevante:

¹⁰ ECOCOPTER (2024). Anexo al escrito presentado el 02 de abril de 2024 signado con número de anexo 211584 del número de trámite interno ID. 202405612, dentro del expediente SCPE-IGT-INCCE-4-2024

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

- Mercado de la prestación del servicio de transporte aéreo no regular a través de helicópteros en los segmentos transporte de pasajeros, transporte de carga, turismo y operaciones geofísicas a nivel nacional.

6.4 Obligatoriedad de notificar la operación de concentración económica.-

- [86] Una vez que se ha determinado que la transacción se configura como una operación de concentración en los términos regulados en la LORCPM, corresponde, en concordancia con el artículo 16 *ejusdem*, establecer la obligatoriedad de la notificación previa de dicha operación de concentración económica. Este elemento se determina mediante la verificación de dos supuestos, a saber:

6.4.1 Una operación de concentración horizontal o vertical.-

- [87] Conforme con el contenido del artículo 16 de la LORCPM, la configuración de la obligatoriedad de notificación de una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación de relaciones de mercado verticales u horizontales, mantenidas por las partes adquirente y adquirida en una operación de concentración económica.
- [88] En consideración a las actividades económicas de los operadores económicos involucrados en la transacción propuesta se ha verificado la existencia de una integración horizontal puesto que el operador económico adquirente, como el adquirido prestan el servicio de transporte con helicópteros, doméstico, no regular.
- [89] A través de la documentación presentada por el notificante y de la revisión realizada por la INCCE en fuentes públicas, se corrobora que actualmente no existen solapamientos horizontales en Ecuador entre ECOCOPTER y HELISUL, dado que este último no tiene presencia en Ecuador. Sin embargo, esta Comisión concuerda con la INCCE al considerar que HELISUL sería un competidor potencial, por cuanto: 1) se dedica a las mismas actividades que la empresa adquirida en Ecuador; y, 2) ha mostrado su interés directo de participar en el mercado ecuatoriano, a través de la adquisición del negocio de transporte aéreo no regular.
- [90] En consecuencia, se verifica una relación de índole horizontal en la transacción, de manera que se cumple con el primer requisito establecido en el artículo 16 de la LORCPM.

6.4.2 Umbrales establecidos en la LORCPM.-

- [91] Conforme lo establecido en el artículo 16 de la LORCPM, la segunda condición para la configuración de la obligación de notificar una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación del cumplimiento de uno de los umbrales, sea que éste se exprese en términos monetarios o términos de cuota de mercado.
- [92] En el presente caso, la INCCE calculó el volumen de negocios con base en la información de los estados financieros auditados a diciembre de 2022, constantes en el portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, puesto que indica no contar con la información del año 2023.

[93] El cálculo del volumen de negocios relativo a la operación de concentración *sub examine* obtuvo el valor de USD 7.469.421. El cálculo se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 4. Volumen de Negocios en Ecuador en 2022

Operador Económico	Ingresos de actividades ordinarias	Transacciones entre empresas del mismo grupo económico	Total de ingresos Ordinarios
	(A)	(B) ¹¹	(A-B)
HELISUL TAXI AÉREO LTDA.	-	-	-
ECOCOPER ECUADOR S.A.		-	
TOTAL VOLUMEN DE NEGOCIOS			

Fuente: Expediente SCPE-IGT-INCCE-4-2024

Elaboración: INCCE

[94] Por lo tanto el volumen de negocios en Ecuador de los partícipes en la operación de concentración no supera el umbral determinado en la letra a), del artículo 16 de la LORCPM, establecido en 200.000 Remuneraciones Básicas Unificada¹², equivalente a USD 92.000.000 en 2024.¹³

[95] En cuanto a la condición establecida en la letra b) del artículo 16 de la LORCPM, relacionada con la cuota de participación, conforme lo explicado en el Informe de la INCCE, se consideró de manera agregada los ingresos por actividades ordinarias publicados en los Estados Financieros Auditados de 2022 de cada empresa, ya que este valor resultaría en una aproximación adecuada de la estructura de competencia en el mercado relevante definido, por cuanto, los servicios que, de manera transversal disponen las cuatro compañías, son los mismos que se incluyeron en el mercado relevante.¹⁴

Cuadro No. 5. Cuota de mercado 2022

Compañía	Ingresos USD	%
ECOCOPIER		
AVIOANDES S.A.		
AEROMASTER AIRWAYS S.A.		

¹² Resolución N°009, de 25 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Regulación de la LORCPM.

¹³ Conforme el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-175, suscrito por la Mgs. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, Ministra del Trabajo, el valor de remuneración básica unificada para el 2024 es USD 460,00. Consultado desde: <https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/2024/01/Acuerdo-Ministerial-No.-MDT-2023-175-%E2%80%93Salario-Basico-del-Trabajador-para-2024-1.pdf>

¹⁴ Conforme lo expuesto por la INCCE, sobre el volumen de ventas de servicios de combate de incendios y servicio de ambulancia de los operadores económicos AEROMASTER AIRWAYS S.A o de ARINGCON S.A., se considera que los mismos no incidirían significativamente en los resultados debido a que su magnitud es relativamente acotada en comparación con los operadores ECOCOPIER y AVIONANDES S.A.

ARINGCON S.A.		
Total		

Fuente: Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Elaboración: INCCE

[96] Del cuadro se desprende que como consecuencia de la operación de concentración se adquiere una cuota de participación del [REDACTED] del mercado relevante definido, por lo tanto se cumple la condición establecida en la letra b) del artículo 16 de la LORCPM.

[97] Lo mencionado concuerda con lo informado por el operador económico notificante¹⁵, donde menciona que la operación fue notificada por superar la letra b) del artículo 16 de la LORCPM que refiere a la cuota de mercado y no al volumen de negocios.

7. SITUACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO RELEVANTE.-

[98] Conforme lo señalado previamente, la transacción notificada por HELISUL y tramitada en el presente expediente representa una integración horizontal puesto que el operador económico adquirente y el adquirido prestan el servicio de transporte con helicópteros, doméstico, no regular. Vale aclarar que el adquirente actualmente no presta sus servicios en el Ecuador, sino únicamente el operador económico adquirido.

[99] En lo concerniente a la situación competitiva del mercado relevante definido, para el ejercicio de cálculo de cuotas de participación presentado por la INCCE, permite inferir la existencia de competencia en el mercado materia de análisis, del cual se desprende una participación del [REDACTED] por parte de ECOCOPTER, por lo cual verifica lo antes señalado sobre el cumplimiento de lo establecido en la letra b) del artículo 16.

[100] En este sentido, la operación de concentración económica analizada no genera riesgos a la competencia que representen preocupaciones a esta autoridad, por lo cual no habrían elementos para objetarla en este mercado.

8. BARRERAS DE ENTRADA AL MERCADO RELEVANTE Y EFICIENCIAS DERIVADAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.-

[101] Dadas las características de la operación de concentración y su efecto sobre el mercado relevante sobre el que se desarrolla, no corresponde realizar un análisis respecto a barreras de entrada al mercado, puesto que la transacción no genera cambio alguno en la estructura del mercado ecuatoriano, por cuanto HELISUL no dispone directa ni indirectamente actividad económica en Ecuador, por tanto, no se crea, modifica, o refuerza el poder de mercado, ni genera una sensible disminución, distorsión u obstaculización a la competencia.

[102] De igual forma, dado que la transacción no presentaría preocupaciones para la competencia, se

¹⁵ HELISUL (2024). Formulario de Notificación, signado con id anexo 189880 y escrito signado con id anexo 189879 de Id trámite. 202402669 dentro del expediente SCPE-IGT-INCCE-4-2024

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

prescinde de analizar la generación de eficiencias derivadas de la operación de concentración como contrapeso a los posibles efectos nocivos que la misma consolide.

9. CRITERIOS PARA LA DECISIÓN RESPECTO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

- [103] Toda vez que se ha determinado la obligación de notificar la concentración económica que se analiza, corresponde a la CRPI realizar el examen según los criterios establecidos en el artículo 22 de la LORCPM, a fin de decidir sobre la autorización, denegación o subordinación de la concentración económica notificada por HELISUL.

9.1 Respecto al estado de situación de la competencia en el mercado relevante.-

- [104] Conforme se desprende de los elementos expuestos en el análisis previo, producto de la operación de concentración económica no existirían cambios en el mercado relevante definido, respecto a la eliminación de competidores directos, dado que se trata de una operación de concentración económica en la que el operador adquirente no realiza directa o indirectamente actividad económica en Ecuador y en consecuencia no genera un cambio estructural en el mercado relevante definido, ni presentaría riesgos en términos de competencia producto de la transacción.

9.2 Respecto al grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores.-

- [105] La compra de la totalidad de acciones de INVERSIONES ECOCOPTER HOLDINGS LTDA por parte de HELISUL, adquiriendo este de forma indirecta el control de ECOCOPTER ECUADOR S.A en el mercado del servicio de transporte aéreo no regular a través de helicópteros en los segmentos transporte de pasajeros, carga, turismo y operaciones geofísicas a nivel nacional, no representa riesgos significativos para los operadores económicos competidores, por cuanto HELISUL no dispone directa ni indirectamente actividad económica en Ecuador, por tanto, no se crea, modifica, o refuerza el poder de mercado, ni genera una sensible disminución, distorsión u obstaculización a la competencia.
- [106] En este sentido, no habría una variación sobre el nivel de participación en el mercado del adquirido, así como tampoco se producirá una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia, cumpliendo de este modo con el cuarto criterio del artículo 22 de la LORCPM.

9.3 Respecto a la necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores.-

- [107] La concurrencia de operadores económicos al mercado se sujetará a la dinámica que éste ya ha desarrollado, y dado que no se presentará una modificación de su estructura producto de la transacción, la objeción o condicionamiento por parte de la SCE a la operación de concentración económica no tendría ningún efecto sobre este factor.

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

9.4 Respecto a la contribución que la operación de concentración pudiere aportar a la innovación, competitividad y el bienestar.

[108] De acuerdo al análisis precedente, que ha determinado que no existe una alteración relevante a la estructura del mercado en la que actúa la empresa adquirida en el país, no se han identificado posibles elementos restrictivos sobre la competencia, para condicionar la autorización de la operación de concentración económica *sub examine*, por lo cual, tampoco es necesario justificar posibles efectos positivos, eficiencias o contribuciones que los compensen.

[109] Descritos los efectos neutros de la operación, más la evaluación de los criterios legales, es posible concluir que el perfeccionamiento de la operación de concentración económica notificada por HELISUL no creará, reforzará o modificará sustancialmente el poder de mercado, ni tampoco disminuirá, distorsionará, obstaculizará o impedirá la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia; en consecuencia, no existen elementos para objetar la transacción notificada.

[110] En mérito de los elementos de hecho y de derecho expuestos, de la claridad derivada de estos a través del proceso de concentración económica examinado, y al tener elementos suficientes para pronunciarse, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al presente expediente:

- El escrito ingresado por el operador económico HELISUL, ingresado el 12 de abril de 2024, signado con trámite ID 202406438

SEGUNDO.- AUTORIZAR la operación de concentración económica notificada por HELISUL TAXI AÉREO LTDA. el 16 de febrero de 2024, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos 20 y 21 de su Reglamento para Aplicación y artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica.

TERCERO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial y emitir la versión no confidencial y pública de la misma.

CUARTO.- AGREGAR al expediente en su parte confidencial la presente resolución.

QUINTO.- AGREGAR al expediente en su parte reservada la versión no confidencial de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución en su versión confidencial al operador económico HELISUL TAXI AÉREO LTDA.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución en su versión no confidencial y pública a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas de la Superintendencia de Competencia Económica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f. María Alejandra Egüez Vásquez
COMISIONADA

f. Darío Vidal Clavijo Ponce
COMISIONADO

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

Elaborado por:	Verónica Vaca Cifuentes SECRETARIA <i>AD-HOC</i> DE LA CRPI	
Revisado y aprobado por:	Darío Clavijo Ponce COMISIONADO SUSTANCIADOR	

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, 26 de abril de 2024, la Secretaria *Ad-hoc* de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en cumplimiento a lo dispuesto en resolución de 25 de abril de 2024, a las 17:35, efectuó la versión no confidencial de la misma resolución, la cual se agrega al expediente No. SCE-CRPI-9-2024.-
CERTIFICO.-

Verónica Vaca Cifuentes
SECRETARIA DE SUSTANCIACIÓN